



AUTO N°	325
RADICADO	05266 31 10 002 2021-0042100
PROCESO	Verbal Sumario-EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZABAL
DEMANDADA	NATHALIA BERRIOAGUIRRE
TEMA Y SUBTEMAS	Niega nulidad por indebida notificación

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, formulada por la apoderada judicial que representa a la demandada NATHALIA BERRIOAGUIRRE, dentro del proceso Verbal Sumario de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, formulado por DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZABAL.

ESCRITO DE NULIDAD

La profesional del derecho que representa a la señora BERRIO AGUIRRE, luego de hacer un amplio recuento del trámite impartido en este proceso, manifiesta que discrepa sobre la forma en que se practicó la notificación a su representada, toda vez que es cierto que aquella se notificó de forma personal ante las instalaciones del Despacho el 22 de marzo de 2022 y firmó el acta como lo establece el artículo 291 del Estatuto Procesal; sin embargo, el traslado de la demanda se realizó vía correo electrónico, hecho que generó confusión respecto al inicio del computo de los términos para ejercer el derecho de defensa que le asiste, ya que si se da aplicación al Código General del Proceso inician a partir del día siguiente de la notificación y si se aplica el Decreto 806 de 2020 se contabiliza dos días después de realizarse el envío.

Afirma que, al aplicarse el artículo 291 del CGP, inobservando el referido decreto, se violenta de manera directa el derecho de defensa que le asiste a la demandada, incurriendo en las causales de nulidad 5 y 8 del artículo 133 del CGP, pues aquella se le cercena la oportunidad para solicitar y aportar pruebas. Pide entonces, se le de aplicación al principio de favorabilidad.

Además, solicita, se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, efectuada a la señora NATALIA BERRIO, y de las actuaciones proferidas con posterioridad por existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación.

Del incidente de nulidad presentado por la demandada, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, quien durante el término del traslado se opuso a la prosperidad del mismo aduciendo que la notificación se efectuada a NATALIA BERRIO AGUIRRE se realizó bajo los estrictos parámetros de la normativa procesal general vigente, dejando claro que la demandada fue notificada de manera personal, en las instalaciones del juzgado y no por medio de mensaje de datos como lo pretende hacer creer la parte demandada, teniendo entonces como termino máximo, para contestar la demanda el día 05 de abril de 2022, y cualquier pronunciamiento en ese sentido con posterioridad a dicha fecha debe ser decretado como extemporáneo. Arguye que la discrepancia y/o confusión normativa que tuvo o tiene la profesional del derecho que representa a la señora BERRIO AGUIRRE no tiene sustento fáctico alguno que soporte una carga tan drástica como la nulidad procesal, la cual, de proceder, dejaría dicho que el despacho no toma sus decisiones conforme a derecho.

Así las cosas, procede esta Judicatura a resolver, la nulidad alegada, debido a que las partes no presentaron ni solicitaron la práctica de prueba alguna distintas a las documentales que reposan en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que, nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
- b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente

los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas durante la actuación antes de dictarse sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada en el inciso 1° del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que la misma se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por auto No. 420, proferido el 17 de noviembre de 2021, el Despacho admitió la demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, para su exoneración, promovido DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZABAL, frente a NATHALIA BERRIOAGUIRRE, en calidad de ex cónyuge; en el numeral 3° de la referida providencia, se ordenó notificar personalmente a la parte demandada.

Frente al trámite de notificación personal nuestra legislación procesal consagra las siguientes posibilidades:

- Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (el cual estuvo vigente hasta el 04 de junio de 2022): Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Con relación a la nulidad estableció que:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la parte demandada fue notificada conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso; toda vez que, el día 22 de marzo de 2022 NATHALIA BERRIO AGUIRRE acudió a la sede del Despacho a notificarse personalmente, motivo por el cual la notificación se surtió conforme al numeral 5° del artículo 291 ibidem.

Así las cosas, no hay lugar a confundir o mezclar los trámites consagrados en la Ley, máxime que en ningún momento se le mencionó a la señora BERRIO AGUIRRE en la diligencia de notificación que se daba aplicación al decreto 806 de 2020; antes, por el contrario, siempre fue claro el Despacho en señalar que tanto el acto de notificación y traslado de la demanda se surtió conforme lo consagra el Código General del Proceso.

Sin que pueda aspirar la profesional del derecho que representa a la parte demandada, desconocer el principio del derecho que consagra que *“donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al intérprete.”* y lo que es peor aún concederle un término adicional para contestar la demanda cuando lo mismo va en contravía del derecho de igualdad de las partes y de lo consagrado en el artículo 117 del CGP (los términos son perentorios e improrrogables)

Ahora frente a que se aplique el principio de favorabilidad, tampoco es procedente toda vez que no puede pretender la quejosa que el Juzgado le subsane su propio error de interpretación, cuando en el presente caso no había lugar a ninguna interpretación.

Ahora, la causal de nulidad alegada relativa a la omisión de oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas tampoco está llamada a prosperar pues al efectuarse la notificación en debida forma aquella contaba con el término señalado en la ley para aportar las pruebas que considerara conducentes y pertinentes para ejercer la defensa de su representada.

En consecuencia, si bien acá no se constituye la causal nulidad alegada y, si en gracia discusión se aceptará una irregularidad, es claro que en el presente caso el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa de la demandada, por lo que se configura el saneamiento de cualquier vicio de conformidad con el artículo 136 del Código General del Proceso

Por lo indicado en precedencia, se declarará no probadas las causales de nulidad formuladas por la apoderada judicial que representa a NATIALIA BERRIO AGUIRRE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las causales de nulidad consagradas en los numerales 5º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, alegadas por la demandada NATIALIA BERRIO AGUIRRE, por encontrarse demostrado que la notificación personal realizada por la parte demandante se practicó en debida forma.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión se continuará con la fijación de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373 de la misma codificación.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

(m)

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°59 Fijado hoy, 22/06/2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p> 

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Secretaria